Puerto Madryn, 12 de Febrero de 2007.-

---------- Y VISTO: La Sentencia Interlocutoria Nº 14, Año 2.006 de fs. 117, por la que se resuelve la suspensión del juicio a prueba del imputado C. M. F., por el término de UN AÑO.---------- ---------- Y CONSIDERANDO: ---------- ---------- Que por el citado resolutorio y a tenor de las previsiones de los arts. 76 ter y 27 bis del C.P se le impusieron a C. M. F., el cumplimiento de determinadas pautas de conducta, por el término de UN AÑO a partir del 22 de Diciembre del año 2.006.---------- ---------- De las constancias laborales obrantes a fs. 129 y 136 y de la certificación escolar que luce a fs. 130 surge que el nombrado ha retomado y continuado con las actividades que le han sido impuestas por este Tribunal.---------- ---------- Que del informe del Registro Nacional de Reincidencia glosados a fs.132/134, se desprende que el causante no ha cometido nuevos delitos durante el termino fijado por este Tribunal para la suspensión del juicio a prueba, esto es, desde el 22/12/2006 hasta el 22/12/07.---------- ---------- Puesto este Tribunal a resolver, en relación a lo actuado, teniendo presente el tiempo transcurrido desde que se otorgara el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, y habiendo el incusado respetado y cumplido con las pautas de conducta impuestas, entiende que deben darse por satisfechas las mismas, procediendo en consecuencia a declarar extinguida la acción penal respecto del delito de Robo en poblado y en banda en carácter de coautor (art. 45 y 167, inc. 2 del C. Penal), por el hecho cometido presuntamente en Puerto Madryn, el día 30 de julio de 2006.---------- Conforme se viene de expresar y a tenor de lo dispuesto por los arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P., debe sobreseerse al nombrado, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.---------- - Por ello, LA CAMARA CRIMINAL DE PUERTO MADRYN---------- RESUELVE:---------- ---------- 1) DECLARAR extinguida la acción penal por el delito de ROBO EN POBLADO Y EN BANDA EN CARÁCTER DE COAUTOR (Art. 45 y 167, inc. 2 del C. Penal), que se le reprochaba a C. M. F., argentino, soltero, instruido, hijo de A. N. y A. S., D.N.I. Nº..., nacido en Comandante Luis Piedrabuena, Provincia de Santa Cruz, el día ..., domiciliado en ... de esta ciudad.---------- -- 2) SOBRESEER a C. M. F., cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al nombrado (arts. 294 inc. 1º y 320 del CPP), en orden al delito de Robo en Poblado y en Banda en carácter de coautor (arts. 45 y 167, inc. 2 del C.Penal), por el hecho cometido en la ciudad de Puerto Madryn, el día 30 Julio de 2006 siendo aproximadamente las 06:30 hs. en la intersección de las calles 9 de Julio y Colón de esta ciudad en perjuicio de M. R. C.---------- ---------- 3) Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre, comuníquese.----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Patricia Gabriela MALLO
Juez de Cámara

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Ante Mí:
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL NRO. 004 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo